



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre del año dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA• SAMARA YULIET SUESCUN MORENO
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• AMANDA DE JESUS MORENO DE SUESCUN
Radicado	05001310301520210024300
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Inadmite demanda- exige requisitos

Los señores Juan David Villegas Rivera y Samara Yuliet Suescún Moreno, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal, en contra de Amanda de Jesús Moreno de Suescún, pretendiendo la resolución de contrato de compraventa. Y, como medida cautelar solicita “Ordenar el embargo y secuestro del título valor pagare suscrito el 19/12/2018 por valor \$179.746.656 por los señores JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.407.305 y SAMARA YULIET SUESCÚN MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.629.830, en favor de la señora AMANDA DE JESUS MORENO DE SUESCÚN, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.469.780...”. Sostiene que la medida cautelar es “razonable, necesario y urgente, porque sus poderdantes se están obligando a restituir la vivienda ubicada en la Calle 50 A #16 A-18 de Medellín, identificado con el FMI N° 01N-24621 de la ORIP de Medellín, Zona Norte” y, que “el pagare a embargar y secuestrar pierde las razones por las cuales nació a la vida jurídica”. Y, además sus

“procurados quedarían vinculados a una deuda que ya no tienen, puesto que están restituyendo el inmueble cuyo precio está contenido en el título valor.”

Al respecto, el Código General del Proceso, preceptúa en el “ARTICULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: -1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: -a) La Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.” Y, la misma norma, esto es el artículo 590, en indica en el literal “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos que sean de propiedad del demandado...” Nótese que las normas citadas refieren es a la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En cuanto al presupuesto consagrado en el literal c, del mencionado estatuto adjetivo, en el cual se establece que: “Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, ...”, esto es, las denominadas medidas cautelares INNOMINADAS, para este juzgador, la medida solicitada de “Embargo y secuestro” del pagare constituido por los demandantes y, el cual se dice que se encuentra en la vivienda de la señora AMANDA DE JESUS MORENO DE SUESCÚN, no es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, ya que, en el caso de prosperar la pretensión de resolución del contrato de compraventa, dicho pagare haría parte de las restituciones mutuas que deben hacerse las partes. Por lo tanto, y ante lo manifestado por el apoderado demandante, en el sentido de: “De conformidad con lo estipulado en el artículo 590 parágrafo 1 de la ley

1564 de julio de 2012, no se acredita la Audiencia de conciliación, ya que solicito la práctica de esta medida cautelar”, y ante la no viabilidad de la medida cautelar solicitada, se hace necesario que la demanda cumpla con el requisito formal consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., esto es, se debe acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se corrija la falencia de índole formal, concediéndose para el efecto el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma. Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal (resolución de contrato de compraventa), instaurada por JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA y SAMARA YULIET SUESCÚN MORENO, para que se cumpla con el siguiente requisito:

1. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extraprocésal. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.
2. Con el escrito mediante el cual se cumpla con el requisito exigido y los anexo, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a la demandada, por el medió electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4884c7c0ab5be43ac62be9c149ac5a78b4337cbe28768a6a3113d33d9ac18879**

Documento generado en 10/09/2021 03:14:34 PM